



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:RR.IP.2431/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0419000124919**.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Benito Juárez.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ Proyectista: Alex Ramos Leal.

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El treinta de mayo de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0419000124919**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...
De 2015 a la fecha los contratos, catálogo de precios y montos aplicados así como el detalle del padrón beneficiado
...”(Sic).

1.2 Respuesta. El doce de junio, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio DRMSG/641/2019 de fecha veintidós de ese mismo mes, suscrito por el **Director de Recursos Materiales y Servicios Generales**, en el que se indicó:

“ ...
Sírvase encontrar anexo el listado de la información que solicita.

En este sentido debe entenderse lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

...”(Sic).

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

NUMERO	CONTRATO	MONTO CONTRATADO	PROVEEDOR
1	DGA/R-137/2015	\$518,959.65	DISTRIBUIDORA MACEDO MARKETING, S.A DE C.V.
2	DGA/S-007-D03/2015	\$353,00.72	GRUPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS IBAGUE, S.A. DE C.V.
3	DGA/S-016-D03/2015	396,376.00	DESARROLLO DE PROYECTOS CONSTRU-UNION, S.A. DE C.V.
4	DGA/S-016-D03/2015	5,141,000.00	DESARROLLO DE PROYECTOS CONSTRU-UNION, S.A. DE C.V.
5	DGA/S-031-D03/2015	\$1,060,421.04	SINERGIA AMBIENTAL J&F, S.A. DE C.V.
6	DGA/S-165-D03/2015	\$495,900.00	PADRES PARA SIEMPRE
7	DGA/S-128-D03/2015	\$100,000.00	PROSPEKTIVA CONSULTORES
8	DGA/S-132-D03/2015	\$1,350,000.00	TECNOLOGIA APLICADA A MOTORES, S.A. DE C.V.
9	DGA/S-133-D03/2015	\$1,168,087.00	EMIGDIO CABALLERO TAVIRA
10	DGA/S-199-D03/2015	\$575,400.00	SINERGIA AMBIENTAL J&F, S.A. DE C.V.
11	DGA/S-205-D03/2015	\$64,864.45	COMERCIALIZADORA PRESTADORA DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.
12	DGA/S-171-D03/2015	\$174,250.00	COMERCIALIZADORA PRESTADORA DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.

1.3 Recurso de revisión. El trece de junio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...

Como se percatara el INFODF una vez mas el funcionario Chalico a su discreción desaparece contratos y los números consecutivos no coinciden, inclusive el 016 esta repetido pero con dos montos y de ahí pasa al 165 y regresa al 128 lo que es un total desorden, por lo que procede el recurso a efecto de que entregue los listados completos de 2015 a la fecha y Ojo que se puedan ver en el portal de la alcaldía uno por uno, con numero consecutivo Que de cualquier manera la fiscalía de la nación ya se los solicitará en unos días ante la corrupción de este ex contralor, ex dig general administración y ahora dir gen de adquisiciones Todo en la Benito Juárez y si en los vehículos con patrullas hay un sobre precio de 34 millones de pesos, lo revisaran todo ahora” por no entregar todo lo solicitado con máxima transparencia y el presidente del INFODF ya tiene la denuncia formal impresa recibida.

...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El trece de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

³ Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2431/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha ocho de julio, el *Sujeto Obligado* remitió a Unidad de Transparencia de este Instituto el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0560/2019** de esa misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted los alegatos formulados por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía, contenidos en el oficio DGODSU/1004/2019, de donde se desprende que dicha unidad administrativa emitió información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración, una vez gestionada la solicitud ante la misma.

...” (Sic).

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficio **DRMSG/760/2019** de fecha cuatro de julio, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud que nos ocupa, mismo que a su letra indica:

“ ...

Para efectos de exponer los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen, asociados con el acto administrativo que motivaron al recurrente a interponer el Recurso de Revisión ya citado hago de su conocimiento lo siguiente:

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el veintiséis de junio y al *sujeto obligado* el veintisiete de junio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/287/2019.

La Dirección General de Administración, por medio de la dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en este acto complementa la información requerida por el peticionario mediante la solicitud con número de folio 0419000124919, de la cual se inconformo el peticionario en la entrega de la documentación, motivo por el cual anexo la relación de los contratos a la fecha, **haciendo hincapié que es lo que obra en los archivos de esta Dirección a mi cargo, referente a la numeración repetida, es porque de un contrato se derivó varias solicitudes de servicios, de la cual se obtuvieron diferentes precios.**

En este sentido debe entenderse lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De 2015 a la fecha los contratos, catálogo de precios y montos aplicados así como el detalle del padrón beneficiario.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

...." (Sic).

NUMERO	CONTRATO	MONTO CONTRATADO	PROVEEDOR
1	DGA/R-137/2015	\$518,959.65	DISTRIBUIDORA MACEDO MARKETING, S.A DE C.V.
2	DGA/S-007-D03/2015	\$353,00.72	GRUPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS IBAGUE, S.A. DE C.V.
3	DGA/S-016-D03/2015	396,376.00	DESARROLLO DE PROYECTOS CONSTRU-UNION, S.A. DE C.V.
4	DGA/S-016-D03/2015	5,141,000.00	DESARROLLO DE PROYECTOS CONSTRU-UNION, S.A. DE C.V.
5	DGA/S-031-D03/2015	\$1,060,421.04	SINERGIA AMBIENTAL J&F, S.A. DE C.V.
6	DGA/S-165-D03/2015	\$495,900.00	PADRES PARA SIEMPRE
7	DGA/S-128-D03/2015	\$100,000.00	PROSPEKTIVA CONSULTORES
8	DGA/S-132-D03/2015	\$1,350,000.00	TECNOLOGIA APLICADA A MOTORES, S.A. DE C.V.
9	DGA/S-133-D03/2015	\$1,168,087.00	EMIGDIO CABALLERO TAVIRA
10	DGA/S-199-D03/2015	\$575,400.00	SINERGIA AMBIENTAL J&F, S.A. DE C.V.
11	DGA/S-205-D03/2015	\$64,864.45	COMERCIALIZADORA PRESTADORA DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.
12	DGA/S-171-D03/2015	\$174,250.00	COMERCIALIZADORA PRESTADORA DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

Oficio No. DRMSG/760/2019 de fecha cuatro de julio del año en curso.

Copia de la notificación vía correo electrónico de fecha 08 de julio del año en curso.

2.4 Manifestaciones del particular. El nueve de julio, se recibió el correo electrónico de la parte recurrente, a través del cual emitió sus manifestaciones respecto del contenido del segundo pronunciamiento que le notificó el *Sujeto Obligado* con el fin de subsanar su respuesta inicial, manifestaciones estas las cuales serán tomadas en consideración en su momento procesal oportuno.

2.5 Admisión de pruebas y alegatos. El diez de julio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante el oficio **DRMSG/760/2019** de fecha cuatro de julio, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud y a los agravios expuestos por la parte *Recurrente* y la cual le fue notificada al particular en fecha ocho de julio, situación que se corrobora a foja 35 de actuaciones.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

De igual forma se dio cuenta con el correo electrónico remitido por la parte recurrente y recibido el nueve de julio, en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, a través del cual el particular emitió sus manifestaciones respecto del contenido del segundo pronunciamiento que le notificó el *Sujeto Obligado* con el fin de subsanar su respuesta inicial, manifestaciones estas las cuales serán tomadas en consideración en su momento procesal oportuno

2.6. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha diez de julio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2431/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **dieciocho de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte *Recurrente*, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega

de la información solicitada, ***ya que la información no le fue proporcionada de manera completa.***

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido en alcance a la respuesta de origen, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular remitió el oficio **DRMSG/760/2019** de fecha cuatro de julio, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente* tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de dicho oficio.

En primer término del oficio No **DRMSG/760/2019** de fecha cuatro de julio, si bien es cierto se advierte que el sujeto obligado emitió un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la presente solicitud, después de realizar una simple comparación entre la información que se entregó de manera inicial y la complementaría, no se advierte que se haya hecho entrega de información adicional a la primera que se entregó. Aunado a lo anterior al realizar una revisión de las unidades que dieron atención a la presente solicitud, se desprende que únicamente se pronunció la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, pese a que este instituto considera que existen otras unidades que integran a la Alcaldía y que se pueden pronunciarse sobre la presente solicitud y entre las cuales de manera enunciativa, más no limitativa se encuentra la Dirección Jurídica, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, situación por la cual a

consideración de este *Instituto* no se puede tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el sujeto que nos ocupa.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

“...
Como se percatara el INFODF una vez mas el funcionario Chalico a su discreción desaparece contratos y los números consecutivos no coinciden, inclusive el 016 esta repetido pero con dos montos y de ahí pasa al 165 y regresa al 128 lo que es un total desorden, por lo que procede el recurso a efecto de que entregue los listados completos de 2015 a la fecha y Ojo que se puedan ver en el portal de la alcaldía uno por uno, con numero consecutivo Que de cualquier manera la fiscalía de la nación ya se los solicitará en unos días ante la corrupción de este ex contralor, ex dig general administración y ahora dir gen de adquisiciones Todo en la Benito Juárez y si en los vehículos con patrullas hay un sobre precio de 34 millones de pesos, lo revisaran todo ahora" por no entregar todo lo solicitado con máxima transparencia y el presidente del INFODF ya tiene la denuncia formal impresa recibida.
..."(Sic).

Lo que a consideración de los integrantes del Pleno de este *Instituto* se traduce en el hecho de que el particular se duele por que la información se encuentra incompleta.

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Oficio No. DRMSG/760/2019 de fecha cuatro de julio del año en curso.

Copia de la notificación vía correo electrónico de fecha 08 de julio del año en curso..

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en

arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Benito Juárez** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Título III De la Administración Pública Desconcentrada.

Capítulo III De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE ENERO DE 2001)

Artículo 122.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

- I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;***
- II. Dirección General de Administración;***
- III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;***
- IV. Dirección General de Servicios Urbanos;***
- V. Dirección General de Desarrollo Social; y***
- VI. (DEROGADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2001).***

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE ENERO DE 2001)

Artículo 124.- Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:

...

XX. Revisar y dictaminar los convenios, contratos y demás actos administrativos o de cualquier otra índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del titular del Órgano Político-Administrativo, y en su caso, de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas, con excepción de aquellos convenios y contratos reservados al Jefe de Gobierno por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE ENERO DE 2001)

Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

...

(REFORMADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2001)

VI. Vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nomina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios **o cualquier otra forma de contratación**;

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 131.- Son atribuciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, además de las previstas en el artículo 126, excepto la fracción II, y IX las siguientes:

...

III. Asegurar que todos los contratos, proyectos ejecutivos previos y obras públicas se lleven a cabo, considerando los lineamientos técnicos y viabilidad que determinen las Dependencias competentes, observando la normatividad vigente;

Puesto: Dirección Jurídica

Misión:

Coordinar y verificar que los actos jurídicos en los que interviene la Delegación se encuentren debidamente fundamentados y motivados de acuerdo a la normatividad aplicable y vigente, buscando siempre salvaguardar los intereses de la Administración Pública.

Objetivo 1:

Asesorar jurídicamente a las unidades Técnico Operativas de la Delegación, sobre la legislación aplicable, mediante la implementación de mecanismos de orientación.

☐ **Otorgar el visto bueno a los contratos, convenios, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos celebrados por este Órgano Político Administrativo.**

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos

Misión:

Gestionar la contratación y pago del personal de estabilidad laboral y de los prestadores de servicios de éste Órgano Político Administrativo así como la comprobación de nómina del personal de base, lista de raya y estructura, con la finalidad de realizar el pago de su salario y prestaciones correspondientes.

Objetivo 1:

Integrar el Programa Anual de Contratación de Prestadores de Servicios, a través de la información proporcionada por las diferentes Unidades Administrativas.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- ☐ **Originar los contratos de los prestadores de servicios, con la finalidad de dar seguimiento al proceso de contratación.**

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería**Misión:**

Controlar el flujo de efectivo, para dar cumplimiento a los compromisos financieros contraídos por la Delegación Benito Juárez.

...

Puesto: Subdirección de Programación y Presupuesto**Misión:**

Supervisar los criterios para consolidar, programar, controlar y evaluar las operaciones que se efectúen al Programa Operativo Anual y al Presupuesto de Egresos, atendiendo los requerimientos que permiten dirigir recursos para el trámite de pago de nómina, adquisición de bienes y contratación de servicios, así como la obra pública por contrato, solicitados por las áreas operativas de la Delegación Benito Juárez.

...

Puesto: Subdirección de Recursos Materiales**Misión:**

Coordinar la adquisición, guarda y custodia de bienes y prestación de servicios requeridos por las Unidades Administrativas de la delegación, garantizando la aplicación de la normatividad vigente.

Objetivo 1:

Vigilar que los procesos de contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios solicitados por las áreas delegacionales, a través del respaldo documental.

...

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- ☐ **Recabar información de los contratos, con el fin de efectuar la conciliación semestral con la Dirección de Finanzas de la delegación.**
- ☐ **Solicitar a las instancias correspondientes, informes relativos en materia de adquisiciones, en forma y tiempos programados con la finalidad de elaborar el Programa Anual de Adquisiciones.**
- ☐ **Obtener la información necesaria de acuerdo a las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del ejercicio anterior, con la finalidad de elaborar el Programa Anual de Adquisiciones.**
- ☐ **Registrar en base de datos los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, para la elaboración de los informes correspondientes.**

...



De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** tienen a su cargo entre otras funciones de vigilar que los procesos de contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios solicitados por las áreas delegacionales, a través del respaldo documental y por ende se considera que si es competente para dar atención a la solicitud que nos ocupa, no menos cierto es el hecho de que, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación las diversas áreas administrativas que a saber son la Dirección General Jurídica y de Gobierno y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano también pueden dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Lo anterior se considera así puesto que respecto de la **primera** de las referidas direcciones, tiene a su cargo el **revisar y dictaminar los convenios, contratos y demás actos administrativos o de cualquier otra índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del titular del Órgano Político-Administrativo**, y en su caso, de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas; y a su vez la **segunda dirección** citada se encarga de asegurar que **todos los contratos**, proyectos ejecutivos previos y obras públicas **se lleven a cabo, considerando los lineamientos técnicos y viabilidad que determinen las Dependencias competentes, observando la normatividad vigente**; en tal virtud y con base en dicha normatividad se arriba a la firma conclusión de que las citadas unidades se pueden pronunciar al respecto.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

No se le entregó la información de manera completa.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse de **los contratos, el catálogo de precios y montos aplicados así como el detalle del padrón beneficiados del año 2015 a la fecha**, y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* proporciono un listado de 39 contratos celebrados en el periodo requerido por el particular, el cual contiene los números de contrato, el monto contratado y el proveedor con los que se celebraron dichos contratos; pronunciamientos estos con los cuales a consideración del Pleno de este *Instituto* no es posible tener por totalmente atendida la solicitud de estudio, ello bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

No obstante lo anterior y aún y cuando el sujeto obligado entrego el referido listado, al realizar un análisis a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advirtió que de las unidades que componen el Sujeto Obligado, la presente solicitud únicamente fue atendida por la **Dirección General Jurídica y de Gobierno**, la encargada de **revisar y dictaminar los convenios, contratos**, y por su parte la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano al ser la encargada de asegurar que **todos los contratos, se lleven a cabo, considerando los lineamientos técnicos y viabilidad que determinen las Dependencias competentes, observando la normatividad vigente**; y atendiendo a que la solicitud que nos ocupa, versa directamente con los contratos que ha celebrado esa Alcaldía, es por lo que se considera que, éstas pueden dar la debida atención a la presente solicitud de información, circunstancia por la cual se advierte que la respuesta que nos ocupa no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información y Rendición de Cuentas en esta Ciudad de México, con lo que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia* y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, normatividad que se cita a continuación:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turnó a todas las áreas que pueden contar con la información del interés de la parte recurrente, como lo son la **Dirección General Jurídica y de Gobierno y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, y aunado al hecho de que, al tener las Unidades de Transparencia la obligación de requerir a todas las unidades administrativas que componen los Sujetos Obligados y que a su vez pudieran detentar la información que se les solicita, a efecto de que la proporcionen a dicha Oficina de Información y se pueda dar respuesta, dentro de los plazos que establece la Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 93 fracción IV de la Ley de la Materia.

Bajo el análisis jurídico precedente, se concluye que independientemente de que la respuesta recaída a una solicitud de información precise que la información

proporcionada fue generada por alguna de las unidades administrativas del Sujeto; no implica que el requerimiento de información hecho por el solicitante haya sido planteado y dirigido a una Unidad Administrativa en específico, toda vez que en términos del artículo 5 fracción XLI, de la *Ley de Transparencia*, son los Sujetos quienes conocen y atienden los requerimientos de información que les sean planteados y no así sus Unidades Administrativas, quienes únicamente, en el ámbito de su competencia, proporcionan a la Unidad de Transparencia del sujeto de mérito los datos que se estimaron convenientes para satisfacer las pretensiones de los particulares y por ende las respuestas emitidas por cualquier unidad administrativa que sea parte del *Sujeto Obligado* y que sea comunicada al solicitante se entenderá como emitida por el sujeto, por lo anterior, es que, se concluye fehacientemente que la respuesta emitida por el sujeto de mérito al cuestionamiento de estudio no se encuentra ajustada totalmente al Derecho que tutela el Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en esta Ciudad.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: I a VII...*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

..."

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁷
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁸
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. A efecto de dar cabal atención a la presente solicitud de información deberá de turnar la solicitud que nos ocupa en favor de sus unidades administrativas que a saber son la Dirección General Jurídica y de Gobierno y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para que en el ámbito de sus atribuciones, emitan los pronunciamientos respectivos y proporcionen la información requerida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO